

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUTOCARES I.M. GÓMEZ, S.L., contra el Acuerdo, de 3 de marzo de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero, por el que se adjudican los 4 lotes del contrato denominado “*Contrato para la prestación del servicio de ruta escolar para los colegios públicos de educación infantil y primaria de Navalcarnero (Madrid)*”, licitado por ese Ayuntamiento número de expediente 051SER25, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados, el 3 de octubre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, posteriormente rectificado el 4 de noviembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 534.400,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron dos ofertas a cada uno de los lotes, entre ellas la de la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 3 de marzo de 2026 la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar los cuatro lotes del contrato a AUTOCARES PUESTA DEL SOL, S.L.

**Tercero.** - El 25 de marzo de 2026, AUTOCARES I.M. GÓMEZ, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, que es remitido a este Tribunal el día 30 del mismo mes, en el que solicita que se anule la adjudicación de los cuatro lotes del contrato y que se proceda a una nueva licitación al considerar que, tanto el pliego de prescripciones técnicas como los informes en que se basa el órgano de contratación para acordar la adjudicación del contrato, están suscritos por un funcionario que carece de la cualificación necesaria.

El 30 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La

adjudicataria de los cuatro lotes del contrato, AUTOCARES PUESTA DEL SOL, S.L., ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Con carácter previo al análisis del resto de motivos de inadmisión del recurso, procede analizar la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 303/2025 de 30 de julio o Resolución 486/2025 de 19 de noviembre), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

En el presente supuesto la recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar en cada uno de los cuatro lotes que conforman el contrato, por lo que en una primera aproximación podría concluirse que está legitimada para impugnar la adjudicación de dichos lotes. No obstante, procede analizar las pretensiones de la recurrente que es lo que en definitiva va a determinar su legitimación.

La recurrente solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se proceda a una nueva licitación. Fundamenta sus pretensiones en que el firmante del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se identifica como “administrativo”, por lo que cuestiona su cualificación. Además, en el PPT no se han recogido correctamente las

necesidades actuales de las rutas escolares de Navalcarnero, por lo que solicita que se revise el PPT antes de formalizar el contrato. Asimismo, considera que el acuerdo por el que se adjudican los cuatro lotes del contrato, se basa en unos informes suscritos por un funcionario que carece de la cualificación necesaria.

Al respecto señalar que, en el supuesto de estimarse alguna de las alegaciones de la recurrente, ésta no obtendría beneficio cierto pues, aunque se anulasen los pliegos el órgano de contratación no queda compelido a convocar un nuevo procedimiento de licitación. Tampoco, obtendría beneficio alguno en el supuesto de anularse la adjudicación, pues no fundamenta sus argumentos en una valoración errónea que conllevara clasificar su oferta en primer lugar, sino simplemente cuestiona la cualificación del funcionario que suscribe los informes en que se sustenta el acuerdo de adjudicación.

En definitiva, no existiendo ningún beneficio cierto ante una hipotética estimación de sus pretensiones, hemos de concluir que la recurrente no se encuentra legitimada para interponer el presente recurso especial.

De acuerdo con lo anterior y, aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

A mayor abundamiento, señalar que la recurrente, al solicitar la revisión del PPT, está realizando una impugnación indirecta de los pliegos, que no tiene cabida en este momento procedimental, pues es extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) de la LCSP, ni tampoco aprecia este Tribunal causa excepcional que permita esa impugnación indirecta que, por otra parte, tampoco alega la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUTOCARES I.M. GÓMEZ, S.L., contra el Acuerdo, de 3 de marzo de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero, por el que se adjudica el contrato denominado “*Contrato para la prestación del servicio de ruta escolar para los colegios públicos de educación infantil y primaria de Navalcarnero (Madrid)*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 051SER25, por falta de legitimación.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL